



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **173** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 05 ABR. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por la señora Olga Herlinda SANCHEZ PAREJA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2022-DREA, Opinión Legal N° 184-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de marzo del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 699-2022-ME/GRA/DREA/ OTDA, con SIGE N° 6103, su fecha del 18 de marzo del 2022, con **Registro del Sector No. 02443-2022-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Olga Herlinda SANCHEZ PAREJA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0276-2022-DREA**, de fecha 25 de febrero del 2022, a efectos de que el Gobierno Regional de Apurímac asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 48 folios para su estudio y evaluación que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por doña Olga Herlinda SANCHEZ PAEREJA, en su condición de sucesora procesal de quien en vida fue su esposo Luis Jorge Pozo Felices, contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2022-DREA, de fecha 25 de febrero del 2022, quien manifiesta no encontrarse conforme con los extremos de dicha resolución, por contravenir abiertamente las disposiciones legales que sustentan los derechos reclamados como son: El Decreto Supremo N° 069-90-EF, el Decreto Legislativo N° 608 y el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que facultan el otorgamiento de la Bonificación Especial equivalente al 30 y 35 % calculados sobre la base de la remuneración total mensual, derecho que viene reclamando por la labor brindada a la administración por su aludido esposo quien, desde el año 1987 había sido reasignado a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, desde esa fecha había laborado en la parte administrativa hasta su cese, desempeñado el cargo de Especialista en Educación III Nivel Remunerativo F-3, consecuentemente, se le reconozca lo que corresponde a su finado esposo, la Bonificación Especial de la Bonificación Especial equivalente al 35 %, más los devengados e intereses legales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0276-2022-DREA, de fecha 25 de febrero del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Olga Herlinda SANCHEZ PAREJA**, con DNI. N° 31008848, cónyuge supérstite del que en vida fue **Luis Jorge Pozo Felices** Ex Especialista en Educación de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de la BONIFICACION ESPECIAL del 35%, sobre la remuneración total e íntegra mensual, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608, y el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0263-2020-DREA, de fecha 05 de marzo del 2020, **SE DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el recurrente, **Luis Jorge POZO FELICES**, con DNI. N° 31002617, Ex Especialista en Educación III (cesante) de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la respectiva petición sobre el pago de la BONIFICACION ESPECIAL del 35% sobre la remuneración total e íntegra mensual, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608, y el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos la recurrente Olga Herlinda SANCHEZ PAREJA **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 217, numerales 217.1 y 217.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, asimismo el Artículo 224 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a **través del Artículo 12° faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%**. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público. para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneraciones Total a que se refiere el citado Decreto Supremo. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 069-90-EF**, Autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el Incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Mediante **Decreto Legislativo N° 608**, se autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central, para el Ejercicio Fiscal de 1990, disponiéndose a través de su artículo 28° lo siguiente: Artículo 28° Facúltase al Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276. Sobre el particular se debe tener



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

173

en cuenta que mediante **Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, del 24 de agosto de 1990**, se dispuso el pago de la denominada “Bonificación por desempeño de cargo” al personal administrativo del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 608”, asimismo, con el citado artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, se dispuso entre otras cosas: actualizar las bonificaciones y asignaciones percibidas por las autoridades Universitarias, Magisterio Nacional y Profesionales de la Salud en aplicación del artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-89-PCM y Decretos Supremos N° 009-89-SA y 161-89-EF, según corresponda;

Que, bajo la prelación normativa antes descrita se puede inferir que tanto lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, como lo establecido en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, sirvieron de sustento legal para que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establezca una bonificación especial a favor de los funcionarios, directivos, y servidores de la Administración Pública (Decreto Legislativo N° 276), cuyo otorgamiento se diferenció según el grupo ocupacional y nivel de carrera que ostentaran y/o ejercieran tales trabajadores;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis Nos. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM **es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente**, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, por otro lado el artículo 1° del **Decreto Legislativo N° 847**, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente” y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de las recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces; si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales, del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme afirma la recurrente que la administración no estaría aplicando en los montos reales previstos respecto al derecho reclamado. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado su pretensión por quien corresponde, dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM. La Ley N° 27321, dispone que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción del derecho laboral petitionado y tratándose de pagos de carácter retroactivo (**devengados e intereses legales**), que en el presupuesto institucional del Sector no se hallan previstos, asimismo es de mencionar que en ocasión anterior el señor Luis Jorge POZO FELICES, a través del Expediente N° 01268-2020, había solicitado ante la DREA, el pago de la Bonificación Especial del 35% sobre la remuneración total en íntegra mensual, al amparo de las mismas normas actualmente invocadas por su cónyuge supérstite señora Olga Herlinda Sánchez Pareja (**Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608 y Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**). Declarándose PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA, e IMPROCEDENTE dicha pretensión. Consecuentemente, el caso ya fue resuelto a través de la Resolución Directoral Regional N° 0263-2020-DREA, de fecha 05 de marzo del 2020, por lo que a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos del mencionado Sector por la improcedencia de dichos petitorios, por las limitaciones de Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Decreto Legislativo 1440 y Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resulta inamparable la pretensión venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 184-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de marzo del 2022, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Herlinda SANCHEZ PAREJA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



17.

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Herlinda SANCHEZ PAREJA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0276-2022-DREA, de fecha 25 de febrero del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.